

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 23985 (2013-02746)

Bucaramanga, tres de noviembre de dos mil veinte

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a la libertad condicional en favor del sentenciado **WILMER ROMERO SANABRIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.712.289 quien purga pena bajo el sustituto de la Prisión Domiciliaria a cargo del Centro Penitenciario de Media Seguridad (Ere) de la ciudad, conforme a documentos obrantes al instructivo, remitidos por ese penal, y por solicitud del prenombrado.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia viene ejerciendo vigilancia a las penas de 108 meses de prisión, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso a la pena principal de prisión, así como la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el término de un (01) año, impuestas a **WILMER ROMERO SANABRIA** que por el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bucaramanga con funciones de conocimiento impuso a **WILMER ROMERO SANABRIA**, mediante sentencia del 02 de agosto de 2016 previa verificación del preacuerdo suscrito por el penado con la Fiscalía, por hechos ocurridos el 23 de marzo de 2013. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del 4 de junio de 2014.

Este estrado judicial avocó conocimiento de las diligencias el 20 de octubre de 2016.

Con interlocutorio del 17 de octubre de 2018 le fue concedido el sustituto de la Prisión Domiciliaria con fundamento en el art. 38G del C.P.

DE LO PEDIDO

A efectos de estudiar la viabilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional en favor del acriminado **WILMER ROMERO SANABRIA**, mediante oficio No. 410 EPMSBUC-ERE JP-DIR.JUR 2020EE0157220 del 20/10/2020, ingresado al despacho el 23/10/2020, el director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Bucaramanga allega los siguientes documentos:

- Cartilla biográfica.
- Resolución de no Favorabilidad No. 410 001697 del 14/10/2020.
- Certificados de cómputos y de calificación de conducta.
- Solicitud del sentenciado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Encontrando que para la fecha de comisión de los hechos de que trata la presente actuación – **el 23 de marzo de 2013**-, el artículo 64 del Código Penal que fuere modificado por el art. 5 de la ley 890 de 2004, ya había sido reformado por el art. 25 de la ley 1453 de 2011, quedando del siguiente tenor:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.

Norma que con la entrada en vigencia de la ley 1709 del 20 de enero de 2014 sufrió nueva modificación través del art. 30 así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Al realizar el estudio comparativo de normas advierte el Juzgado que la más benigna para el caso **WILMER ROMERO SANABRIA** es la ley 1709 de 2014, pues en punto

del requisito objetivo solamente se exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena.

Así en cuanto a la **valoración de la conducta punible**, es de resaltar que en **Sentencia C-757** del 15 de octubre de 2014 con M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se declaró la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la conducta punible" condicionada en relación con los siguientes presupuestos:

"Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

En relación a este requisito, ha de tenerse en cuenta que en la sentencia que se ejecuta no se hizo juicio de desvalor sobre las condiciones de modo en que se ocurrió el acontecer delictivo, de manera tal que dejara entrever la grave entidad de dicho comportamiento, ello ni al momento de dosificar la pena, ni cuando se efectuó el estudio sobre la concesión o no de subrogados, a lo cual debe plegarse esta ejecutora de pena, siendo consecuente con lo consignado en la Jurisprudencia anteriormente transcrita, dando entonces por superado este presupuesto.

De otra parte, respecto al cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, hechas las operaciones matemáticas respectivas nos arrojan que el sentenciado a la fecha presenta una **detención física** de 77 meses, 1 día.

En desarrollo de la presente ejecución se le ha redimido pena de la siguiente manera:

- El 31 de julio de 2017: 46 días
- El 29 de septiembre de 2017: 23 días
- El 17 de octubre de 2018: 72 días
- El 3 de enero de 2020: 54 días

Total tiempo redimido: 195 días (6 meses, 15 días)

Lo cual nos da un total una **pena efectiva** descontada de 83 meses 16 días, con lo que se satisface dicho quantum que equivale a 64 meses, 24 días.

Seguidamente, en lo que tiene que ver con la exigencia del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que haga suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, nos encontramos con el siguiente panorama, que pese a que mediante resolución No. 410 001697 del 14/10/2020 las autoridades penitenciarias respectivas, conceptúan favorablemente el otorgamiento de la libertad condicional deprecada, oteada la cartilla biográfica del sentenciado del 03/10/2015 al 16/03/2016 su conducta fue calificada en el grado de REGULAR, al igual que se advierte sobre una sanción disciplinaria, la No. 410-003379 del 27/10/2015, y que habiendo sido beneficiado con el sustituto de la Prisión Domiciliaria -para cuyos efectos suscribió diligencia de compromiso el 22 de octubre de 2018-, se tuvo conocimiento del presunto incumplimiento a las obligaciones allí adquiridas, tales como, informes del INPEC de no haber sido encontrado en su domicilio para los días 21 de mayo y 18 de junio de 2019, así como que se avizoran los oficios No. 1113 del 22 de mayo de 2019 y 1294 del 19 de junio de 2019 de los Juzgados Primero y Quince Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de esta ciudad, dando cuenta de la legalización de captura del prenombrado por la

presunta conducta de fuga de presos, tras haber sido capturado por la policía fuera del lugar donde cumple con la prisión domiciliaria.

Todo lo cual desdice de la progresividad del proceso de resocialización que a estas instancias debería ser el mejor, luego de haber sido beneficiado con el sustituto de la Prisión Domiciliaria, circunstancias que impiden dar por satisfecho este presupuesto.

Respecto del arraigo familiar y social se tiene que acorde con lo obrante al instructivo el sentenciado cumple con el beneficio de Prisión Domiciliaria en carrera 1B – 14 del Barrio Transición, sector 4, del Norte de esta ciudad.

Finalmente, en cuanto a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de indemnización, recuérdese que para los delitos de esta naturaleza no se profiere condena en perjuicios. Por ello tal presupuesto no se hace exigible en este evento.

En cuyo orden de ideas, se tiene que **WILMER ROMERO SANABRIA** no reúne a cabalidad todos y cada uno de los presupuestos normativamente exigidos para la concesión de la gracia que se reclama, como quiera que no supera el relacionado con haber observado un buen y adecuado comportamiento y desempeño durante el tratamiento penitenciario que permita considerar que el penado no requiere de más tratamiento penitenciario, pues como se dijo el penado en tanto estuvo en internamiento fue objeto de una sanción disciplinaria, tuvo calificaciones de conducta en el grado de REGULAR y estando en prisión domiciliaria ha tenido reportes negativos al haber sido capturado por la policía fuera de su domicilio.

Razones por las cuales no se accede a lo pedido.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER a **WILMER ROMERO SANABRIA**, la LIBERTAD CONDICIONAL impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia,

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

A.D.O.